



RESOLUCION No. CSJATR19-271
28 de marzo de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00171-00

Magistrada ponente (E): DRA. FAISY LLERENA MARTINEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora JULISSA PAOLA JACKSON POLO, identificado con la Cédula de ciudadanía No 1.042.438.617 de Soledad, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2017-00862 contra el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 18 de marzo de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 19 de marzo de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00171-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora JULISSA PAOLA JACKSON POLO consiste en los siguientes hechos:

"JULISSA PAOLA JACKSON POLO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.042.438.617 de Soledad - Atlántico, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 250951 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del Señor EDUVER BLANCO ORTEGA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 91.476.999 expedida en Bucaramanga, por medio del presente escrito solicito la apertura de la vigilancia judicial administrativa del PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA radicado con el No. 08001405302120170086200, establecido por reparto al JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL de BARRANQUILLA, teniendo como fundamento para esta solicitud los siguientes hechos:

día 06 de septiembre de 2017 presente DEMANDA EJECUTIVA SINOTLAR DE MENOR CUANTIA del Señor EDUVER BLANCO ORTEGA en contra del Señor NIXON CARDENAS.

2. En la oficina de reparto el proceso fue asignado al JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, mediante el radicado No 08001405302120170086200.

3. Que el JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, mediante oficio No. 1680 ordenó remitir el proceso ante los JUECES CIVILES MUNICIPALES de la ciudad de Bucaramanga, por considerar que carecía de competencia territorial para conocer de este proceso, por lo que el día 8 de noviembre de 2017, por medio del servicio postal de 472, el expediente fue remitido a los Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga; siendo asignado por reparto al JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

4. Así mismo, mediante Auto de fecha 30 de noviembre de 2017, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, manifiesta "NO AVOCAR" el conocimiento de la Demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía del señor EDUVER BLANCO ORTEGA en contra del señor NIXON CARDENAS y por consiguiente ordeno la remisión del expediente a la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA para que esta entidad resolviera el conflicto negativo de competencia entre ambos Juzgados.

5. En la SALA DE CASACIÓN CIVIL fue asignado como magistrado el Dr. AROLDO QUIROZ MONSALVO, quien mediante providencia de fecha 22 de marzo de 2018, dispuso que el Juzgado competente para conocer del proceso de la referencia, era el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA (Atlántico), despacho al que se remitió el expediente para que siguiera su trámite.

6. El día cuatro (4) de diciembre del año 2018, solicite mediante oficio radicado en el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad de Barranquilla dar el respectivo trámite al proceso.

7. No obstante, en varias oportunidades se ha requerido a los funcionarios del JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA el expediente para su correspondiente revisión, obteniéndose como respuesta que el proceso se encuentra en el despacho, situación que se ha venido presentando por más de 10 meses, en los cuales no se ha proferido decisión alguna sobre la admisión o se ha librado mandamiento de pago del respectivo proceso.

Por el retraso injustificado en la que está incurriendo EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA en el trámite de admitir y librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia. Solicito antes ustedes el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, que adopte las medidas necesarias para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL cumpla con los términos procesales, toda vez, que este es deber del juez de conformidad a lo señalado en el artículo 42 numeral 1 del Código General del Proceso "Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"

Además, el código general del proceso en el artículo 90 señala en relación a la admisión, inadmisión y rechazo lo siguiente:

"El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada".

Asimismo, el artículo 90 estipula que "En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda".

FUNDAMENTO JURÍDICO CON RELACIÓN A LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observaran con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6 asigno como una de las funciones de las Salas Administrativas del Consejo Superior de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y para cuidar el normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

Dicha facultad fue reglamentada por el acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyos artículos primero señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia sea oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

Por lo anterior solicito se ejerza la vigilancia judicial y administrativa del proceso ejecutivo con numero de radicado 08001405302120170086200 de conocimiento del



Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, y se tomen las correspondientes medidas correctivas.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora BERTA LUZ VIÑAS RAMOS, en su condición de Juez Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 20 de marzo de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 21 de marzo de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora BERTA LUZ VIÑAS RAMOS, en su condición de Juez Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 27 de marzo de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSJAT19-2604 pronunciándose en los siguientes términos:

“Por medio del presente escrito me permito rendir el informe por ustedes solicitado

dentro de la vigilancia judicial administrativa de la referencia, presentada por la señora JULISSA PAOLA JACKSON POLO contra este Despacho Judicial, la cual fue comunicada con oficio CSJATAVJ19-213 fechado 20 de marzo de 2019, recibido en la Secretaria de este Despacho en fecha 21 de marzo de 2019.

El proceso EJECUTIVO radicado bajo el No. 2017-00862 de EDUVER BLANCO ORTEGA contra NIXON CARDENAS, correspondió por Oficina Judicial este Despacho, y por auto calendado 23 de octubre de 2017 se ordenó rechazar de plano la presente demanda y remitirlo al Juez Civil Municipal (en turno) de Bucaramanga (Santander), para su conocimiento por factor territorial.

El Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga en fecha 30 de noviembre de 2017 ordenó avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva y proponer el conflicto negativo de competencia, ordenándose la remisión del expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que resolviera el conflicto negativo de competencia planteado.

El conflicto negativo de competencia fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en proveído calendado 22 de marzo de 2018 en el que se dispuso declarar competente para conocer del proceso de la referencia al este Juzgado, ordenándose la remisión del expediente.

Por auto de fecha 06 de agosto de 2018 se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el Superior, y se dispuso que una vez ejecutoriado el proveído se procedería a impartir el trámite correspondiente.

Consultado el libro de reparto se advierte que el mismo fue repartido para el trámite el 21 de agosto de 2018 correspondiéndole su conocimiento al sustanciador CRISTIAN ALBERTO JULIO PEREZ, al cual se le abrió indagación preliminar a fin de que indicara las razones por la tardanza en el trámite del proceso, informe que se anexa con la presente respuesta.

No obstante se advierte que por auto de fecha 22 de marzo de 2019 se dispuso librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares.

Para su conocimiento se anexa copia del informe rendido por el empleado de este Despacho, copia de auto que dispuso abrir indagación preliminar, y el auto calendado 22 de marzo de 2019, a fin de que sea tenido como prueba.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

de

- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso aportó las siguientes:

- Copia de acta individual de reparto emitida por la Oficina Judicial Barranquilla.
- Copia del oficio No. 1680 emitido por el JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.
- Copia de Auto de fecha 30 de noviembre de 2017 proferido por el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.
- Copia de oficio de fecha 06 de abril de 2018 dirigido al JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA y emitido por parte de la SALA DE CASACIÓN CIVIL.
- Copia de oficio de fecha 06 de abril de 2018 dirigido al JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA y emitido por parte de la SALA DE CASACIÓN CIVIL.
- Solicitud de fecha cuatro (4) de diciembre del año 2018 radicada en el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

ad

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, se encuentra que fueron allegadas las siguientes pruebas junto con el escrito de descargos:

- Fotocopia del auto del 22 de marzo de 2019

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en proferir auto que libre mandamiento de pago dentro del proceso radicado bajo el N°. 2017-01236?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación N°. 2015-00439.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta inicialmente hace un recuento de las actuaciones judiciales, y señala que por existir un conflicto negativo el expediente fue remitido a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que resolviera dicho conflicto. Dicha Sala mediante providencia del 22 de marzo de 2018 se dispuso que el competente para conocer el asunto sería el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se remitió al Despacho Judicial.

Que el 04 de diciembre del año 2018 solicitó mediante oficio dar el respectivo trámite del proceso, Expresa que en varias oportunidades ha requerido a los funcionarios el expediente para su correspondiente revisión y dan como respuesta que el proceso se

el.

encuentra en el despacho, Expresa que esta situación se ha presentado por más de 10 meses donde no se le ha proferido decisión sobre mandamiento de pago del respectivo proceso.

Que la funcionaria Judicial en su informe de descargos refiere las actuaciones judiciales, e indica que con auto del 06 de agosto de 2018 dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y se dispuso que una vez ejecutoriado se procedería a impartir el trámite correspondiente.

Señala que el proceso fue asignado al empleado judicial Cristian Julio Pérez a quien se le abrió indagación preliminar a fin de que se le indicara las razones de la tardanza. Indica que por auto de fecha 22 de marzo de 2019 se dispuso librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares referentes al proceso.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por los quejosos este Consejo Seccional se constató que la Juez Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, como quiera que expidió la providencia judicial que da trámite a la solicitud

En efecto, a través de la providencia del 22 de marzo de 2019 el Despacho resolvió librar mandamiento de pago a favor del señor Eduver Blanco Ortega, decretó medidas cautelares, entre otras disposiciones.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia razón por la cual se determinará no dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa, toda vez que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa la Doctora BERTA LUZ VIÑAS RAMOS, en su condición de Juez Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, puesto que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada dentro del término para rendir descargos. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora BERTA LUZ VIÑAS RAMOS, en su condición de Juez Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ad.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FAISY LLERENA MARTÍNEZ
Magistrada (E) Ponente


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

FLM